

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **C 0 0 7 2 0**

DE **2 8 FEB 2019**

“POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1350 del 27 de mayo de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 95954 de fecha 18 de mayo de 2016, el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.735, con dirección de domicilio en la Carrera 90 A 40 A 34 sur en la ciudad de Bogotá D.C.; presentó queja en contra de la empresa denominada CONFECCIONES PAEZ S.A., sin proporcionar número de NIT, sin proporcionar dirección de notificación, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral ..... (Folio 2 a 7).

1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*“(...)Que para la tercera dotación del año 2015 me fueron entregados los correspondientes bonos, uno de calado que pertenecía al almacén Los Vestidos, el cual redimí a satisfacción, por cuanto el producto era de excelente calidad. Y el otro bono, que correspondía al vestido de labor, era de la empresa Confecciones Páez S.A. frente al cual tuve reparos por la calidad de las prendas que me ofrecieron para llevar, ya que las mismas se veían viejas, usadas y de muy mala calidad (...)”*  
..... (Folio 2).

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 2.1 Mediante Auto No. 1350 del 27 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada CONFECCIONES PAEZ S.A..... (Folio 7)
- 2.1 Mediante Auto de trámite de fecha 26 de noviembre de 2015, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querella y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados .....(Folio 12).
- 2.2 Mediante oficio No. 7311000 - 106125 del 03 de junio de 2016, se envió requerimiento a la empresa CONFECCIONES PAEZ S.A. para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO CALDERON. .... (Folios 9 y 10).
- 2.3 Mediante oficio No. 7311000 - 106126 del 03 de junio de 2016, enviado al querellante a su dirección de domicilio con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querella y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. ....(Folio 11).
- 2.4 Mediante radicado No. 121255 del 24 de junio de 2016, el señor querellante JORGE ENRIQUE RUBIANO CALDERON brinda respuesta al requerimiento aclarando: "*Que la queja que interpuso no es contra la empresa Confecciones Páez pues en este caso en particular, la misma, obró como proveedor de la ropa para caballero de la dotación que debía entregarme el Ministerio de salud y protección social*". Así mismo, el señor aporta al despacho la documentación referente a su vínculo contractual con el Ministerio de Salud y Protección Social... (Folios 12 a 18)

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

**3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

#### 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Para este caso en concreto, este despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, requirió a la parte querellante mediante oficio No. 7311000 - 106126 del 03 de junio de 2016, con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querrela y se le informa que *"si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja"*; requerimiento que tuvo respuesta por parte del señor JORGE ENRIQUE RUBIANO CALDERON, quien le aclaró a este despacho *"Que la queja que interpuse, no es contra la empresa Confecciones Páez pues en este caso en particular, la misma, obró como proveedor de la ropa para caballero de la dotación que debía entregarme el Ministerio de salud y protección social".* ..... (Folio12).

De acuerdo con lo anterior, este despacho se encuentra impedido para sancionar teniendo en cuenta que el asunto versa sobre una queja por irregularidades en la dotación interpuesta ante una entidad pública como lo es el Ministerio de Salud y de la Protección Social; por lo que de acuerdo la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1, la cual establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y **conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado** y de derecho colectivo del trabajo del sector público."* Razón por la cual esta Inspección reitera que no tiene competencia para dirimir el presente asunto en controversia.

No obstante lo anterior, debe advertir este despacho además que los hechos contenidos en la queja y que generan la controversia jurídica con relación a la calidad de la dotación entregada al trabajador, comportan el reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes, lo cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada en razón a que en la queja se presentan situaciones que constituyen una serie de **situaciones de carácter subjetivo**, razón por la cual se debe **acudir ante la Justicia Ordinaria** en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar con base en el Art. 486 del C.S del T. subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, donde se establece que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos cuya decisión este atribuida a los jueces.

Por todo lo demás, y habiendo aclarado lo anterior, esta coordinación al no evidenciar ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada CONFECCIONES PAEZ S.A., sin proporcionar número de NIT, sin proporcionar dirección de notificación, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No. 1350 del 27 de mayo de 2016, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la empresa denominada CONFECCIONES PAEZ S.A. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CONFECCIONES PAEZ S.A., sin proporcionar número de NIT, sin proporcionar dirección de notificación.

QUEJOSO: JORGE ENRIQUE RUBIANO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.735, con dirección de domicilio en la Carrera 90 A 40 A 34 sur en la ciudad de Bogotá D.C. en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control